

REF: DGD/JCCB/AR/Lc

INFORME SOBRE LAS ALEGACIONES REALIZADAS EN EL TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA, AUDIENCIA Y REMISIÓN A CONSELLERIAS, AL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE REGULAN LOS PROCESOS ELECTORALES DE LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS DE LA COMUNITAT VALENCIANA

---

## 1. ANTECEDENTES

Con fecha 2 de julio de 2021, de conformidad con el artículo 43.1.b) de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell, y el artículo 40 del Decreto 24/2009, de 13 de febrero, del Consell, sobre la forma, la estructura y el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat, se envía el proyecto de Orden por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana a las consellerias de la Generalitat.

Dentro del plazo concedido han presentado alegaciones la Delegación de Protección de Datos, la Subsecretaría de la Presidencia de la Generalitat y la Conselleria de Hacienda. En las alegaciones de esta última se indica que *"Estudiando la normativa propuesta, el impacto tecnológico y los plazos acordados, esta Dirección General considera que los cambios necesarios tienen un ALTO impacto y emite un informe favorable respecto a la viabilidad de su implantación informática en los citados sistemas en los términos requeridos."* Las indicaciones de Presidencia y de la Delegación de Protección de Datos se valoran posteriormente junto al resto de alegaciones.

Asimismo, con fecha 6 de julio de 2021 se inserta en el DOGV anuncio de información pública del proyecto de orden, concediendo un plazo para alegaciones del 7 al 27 de julio de 2021.

El proyecto de Orden también se remitió el 5 de julio por correo electrónico a las federaciones deportivas valencianas, concediéndoles un plazo de 15 días para alegar.

Dentro del plazo concedido han presentado alegaciones las siguientes entidades:

1. Federación de Tenis de la Comunitat Valenciana
2. Federación de Boxeo de la Comunitat Valenciana
3. Federación de Esgrima de la Comunitat Valenciana
4. Federación de Gimnasia de la Comunitat Valenciana
5. Federación de Motociclismo de la Comunitat Valenciana
6. Federación de Balonmano de la Comunitat Valenciana
7. Federación de Fútbol de la Comunitat Valenciana
8. Federación de Patinaje de la Comunitat Valenciana
9. Federación de Pesca de la Comunitat Valenciana
10. Confedecom

A continuación, se valoran artículo por artículo las alegaciones realizadas, evitando reiteraciones y aunando aquéllas que en su contenido o textualmente aducen lo mismo.

Se indica en primer lugar el precepto sobre el que se alega, posteriormente la entidad alegante y finalmente la valoración o respuesta de la Dirección General de Deporte.

## 2. ANÁLISIS DE ALEGACIONES.

### Alegaciones de carácter genérico y sobre el preámbulo:

#### **Presidencia de la Generalitat. Subsecretario.**

#### ***Delegación de Protección de Datos de la Conselleria de Participació, Transparència, Cooperació i Qualitat Democrática.***

En posteriores regulaciones con vocación de permanencia debería revisarse la división del articulado, evitando por ejemplo artículos con 24 apartados, como es el caso del artículo 9.

Procedería mencionar el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, que contempla los principios de buena regulación.

Considera que, puesto que el proyecto de orden regula los procesos electorales de las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana, sustituyendo el reglamento anterior (Orden 20/2018, de 16 de mayo), no sería necesario remitirse a las novedades introducidas por estos últimos y centrarse en las que son objeto de este orden.

Deberían eliminarse determinadas expresiones del preámbulo en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 24/2009, de 13 de febrero, del Consell, sobre la forma, la estructura y el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat.

***Respuesta de la Dirección General de Deporte (DGD).*** Tomamos nota de la indicación para futuras regulaciones. Coincidimos en que es un artículo extenso, si bien consideramos que englobar en un solo precepto toda la regulación de un mismo órgano mejora la comprensión de la norma a las federaciones deportivas, principales destinatarias de las mismas.

Se considera oportuno mantener una narrativa explicativa de todas las novedades introducidas en los últimos procesos electorales y en los actuales.

Se elimina el término “*lógicamente*” y la expresión relativa al “*aumento artificial del censo*”, siguiendo las indicaciones sobre técnica normativa.

#### **Federación de Pesca y Motociclismo.**

Ya en el mismo preámbulo del Proyecto se vierte algún juicio de valor que puede resultar molesto por injusto para muchas federaciones que, como bien se apunta en el propio texto, obran correctamente al elaborar sus censos y jamás han hecho uso de prácticas inadmisibles, ya lo sea en dicho ámbito o también en el de la conformación de sus comisiones gestoras. Parece que lo correcto sea perseguir estas concretas prácticas contrarias a la neutralidad del proceso cuando se consuman, y no realizar pública y anticipadamente comentarios genéricos que pudieran sembrar dudas sobre la buena fe y el sometimiento a la legalidad del conjunto de las federaciones.

**Valoración DGD.** Se acepta y se elimina referencias más arriba mencionadas.

#### **Federación de Motociclismo.**

Debería aclararse el uso de la plataforma ELECDEP para realizar el voto anticipado y detallar cómo se custodiarán los votos anticipados que se depositen en la Dirección General de Deporte.

**Valoración DGD.** Se aclara en el preámbulo la motivación para el uso de la plataforma ELECDEP cuya implementación y puesta en marcha responde a la voluntad de la administración de mejorar la organización del sistema de voto anticipado implantado en 2018, evitando colas y aglomeraciones, facilitar la solicitud del voto por correo y el mismo voto anticipado; más aun teniendo en cuenta el contexto normativo sanitario que eventualmente pudiera estar vigente en el momento de realizarlo. Se aclara en el artículo 22 la custodia de los votos por parte de la Dirección General de Deporte.

#### **Federación de Patinaje.**

Realiza una consulta/alegación vía correo electrónico sobre en qué censo están los delegados de equipos, si en el de jueces o el de personal técnico.

**Valoración DGD.** No tienen derecho a voto, ya que solo votan los estamentos de clubes, deportistas, entrenadores y árbitros y un delegado de club no pertenece a ninguna de esos estamentos.

Se aceptan las indicaciones sobre lenguaje relativas a sustituir el desdoblamiento en los cargos mediante “/a” por “presidencia”.

### **Artículo 2.**

#### **CONFEDECOM.**

Propone eliminar la referencia a los juegos olímpicos de invierno por cuanto los procesos electorales a los que afectará esta orden, es decir los de 2022, podrían no coincidir con dichos juegos.

**Valoración DGD.** Se elimina

### **Artículo 3.**

#### **Presidencia de la Generalitat. Subsecretario. Delegación de Protección de Datos de la Conselleria de Participació, Transparència, Cooperació i Qualitat Democràtica.**

Respondiendo a la advertencia que realizan, se especifica en el apartado 5 que se trata de la asamblea general extraordinaria, como se hace en apartados anteriores.

### **Artículo 4**

#### **Presidencia de la Generalitat. Subsecretario.Confedecom.**

Se corrige la referencia al año 2021 en el apartado 5.

### **Federación Pesca de la Comunitat Valenciana.**

Se mejora el lenguaje inclusivo en este y en otros artículos del texto cuando se habla de presidente/presidenta.

## **Artículo 6.**

### **Confedecom y Federación Pesca de la Comunitat Valenciana.**

Propone modificar el último inciso del apartado 1 del artículo 6, en el sentido de que sea el reglamento electoral de cada federación el que declare el mes de agosto como hábil o inhábil, eliminando que lo sea en todo caso como prevé el proyecto de Orden.

*Valoración DGD.* El fundamento de considerar el mes de agosto inhábil es permitir que los actos fundamentales de los procesos electorales federativos, su difusión y notificación, se realicen en periodos en los que no estén ausentes la gran mayoría de deportistas e integrantes de órganos federativos, como ocurre en agosto. Por tanto, consideramos necesario mantener dicho mes como inhábil en aras a esa máxima difusión, transparencia y conocimiento de los mismos. No obstante, para que no suponga un obstáculo a federaciones que deban realizar determinadas actuaciones en ese periodo, se permite que, a petición fundada de una federación, y de forma excepcional, se pueda habilitar dicho mes para actos de trámite, es decir, actos que no sean determinantes para el proceso electoral. Se introduce un inciso en el apartado primero del artículo 6, manteniendo por tanto la redacción de la Orden 20/2018.

### **Federación Fútbol de la Comunitat Valenciana.**

Propone que se consideren festivos oficiales los de la Comunitat Valenciana sin tener en cuenta fiestas provinciales o municipales.

*Valoración DGD.* A efectos de cómputo de plazos, se aplica el calendario oficial de la Comunitat Valenciana, en el que se contemplan festivos nacionales, autonómicos y locales. Para el cómputo de plazos, y en aplicación de las reglas del procedimiento administrativo común, no pueden excluirse, como propone esta federación, los festivos locales.

## **Artículo 8**

### **Confedecom, y Federaciones de Balonmano, Pesca, Motociclismo, Gimnasia y Esgrima.**

Consideran que la orden proyectada, cuando regula la comisión gestora, está creando un órgano federativo nuevo, pues, aunque se afirma que la junta directiva pasa a convertirse en comisión gestora, en realidad está alterando su composición y otorgándole funciones específicas. Ello supone, consideran, un exceso que devendría en nulidad de pleno derecho. En la regulación proyectada, olvida el borrador de orden que la junta directiva está legitimada democráticamente. Asimismo, al utilizar el sorteo para integrar la comisión gestora entre quienes estén interesados y se apunten, se

está banalizando la gestión del día a día de una federación, y son personas que pueden tener *un desconocimiento absoluto de la gestión ordinaria de la federación y de su dinámica de funcionamiento. Las federaciones ejercen potestades administrativas y ello conlleva un grado de implicación, conocimiento, compromiso y responsabilidad que no puede ni debe exigirse a miembros de la federación que no sean conocedores de su gestión.*

Consideran que la comisión gestora no es ni puede ser órgano electoral federativo.

El apartado 2 del artículo 8 supone una restricción al derecho de sufragio pasivo cuando establece que *“quienes integren la comisión gestora no podrán ser candidatas a la Asamblea General y ni en caso de dimisión podrán adquirir la condición de asambleísta”* y que ello no es admisible, ya que es el artículo 54.1 del Decreto 2/2018 el que regula los requisitos para ser asambleísta y por tanto la orden carece de facultades para establecer restricciones no previstas en el Decreto. La letra d) del citado artículo 54.1, que contempla el requisito *“los que se establezcan en cada convocatoria electoral por el órgano competente en materia de deporte”*, se refiere a la convocatoria electoral en sentido estricto que corresponde a la asamblea federativa ex artículo 51.4 del Decreto 2/2028.

El sistema de sorteo que prevé la orden proyectada para conformar la comisión gestora constituye un exceso que contraviene la Ley 2/2011, de 22 de marzo, del Deporte y la actividad física de la Comunitat Valenciana cuyo artículo 65.4 establece que las Juntas Directivas serán elegidas por la asamblea.

Y sobre la previsión de que en el caso de que no haya personas voluntarias para integrar la Comisión Gestora la Dirección General de Deporte podrá adoptar las medidas oportunas para la composición de dicho órgano, consideran que es un exceso interventor que sólo se justifica en los supuestos previstos en el artículo 40 del Decreto 2/2018 al que no son reconducibles.

*Que la propia naturaleza de la Comisión Gestora (heredera de la Junta de Gobierno y sustituta de ésta en periodo electoral) así como las funciones específicas que se le atribuyen “administrar y gestionar la federación durante el proceso electoral, asumiendo las funciones de la junta directiva.” (art. 8.1) determinan que la Comisión Gestora, como órgano de Gobierno y administración (siquiera sea provisional) de la Federación, ni puede ni debe ser considerado o calificado como “órgano electoral federativo”; todo lo más que llevar a efecto la Comisión Gestora, en relación con los procesos electorales, es una función genérica de “impulsar y coordinar el proceso electoral, garantizando en todas sus fases la máxima difusión y publicidad” así como “asistir” a la Junta Electoral Federativa (art. 9.19). En consecuencia, lo formalmente coherente y jurídicamente adecuado es modificar el artículo 7 del Proyecto, eliminando la referencia a la Comisión Gestora como “órgano electoral federativo”.*

**Valoración DGD:** La Junta Directiva, de la que deriva la Comisión Gestora, es un órgano que, tras la modificación de la Ley 2/2011, de 22 de marzo del deporte y la actividad física de la Comunitat Valenciana, mediante Ley 13/2016, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de

organización de la Generalitat, pasó a tener que ser designada por la asamblea general federativa, democratizando por tanto el sistema de elección, que hasta el momento era nombrada directamente por la presidencia de la federación.

No obstante, debe matizarse lo alegado a este artículo por cuanto en primer lugar, la comisión gestora, si bien deriva de la junta directiva, durante el proceso electoral se configura como un órgano distinto, con funciones efectivamente más limitadas, y que gestiona la federación en ese periodo, colaborando con la junta electoral federativa en lo que precise. Recuérdese que en la Orden 20/2018, que reguló los procesos electorales federativos de 2018, ya se preveía la necesaria dimisión de quienes vayan a presentar su candidatura a la Presidencia.

Sobre la referencia al artículo 54.1 del Decreto 2/2018 regulador de los requisitos para ser asambleísta, la letra d) del citado precepto se refiere a cualquier otra condición que pueda establecerse por el órgano competente en materia de Deporte, esto es, la conselleria competente en materia de Deporte, en cada proceso electoral. No se comparte la interpretación del alegante cuando considera que es la asamblea general la competente para establecer esos otros requisitos al considerar que cuando se hace referencia a "la *convocatoria electoral*" en dicha letra, ésta deba entenderse en sentido estricto; por el contrario, sin perjuicio de que pudiera precisarse la redacción, debe entenderse que se está refiriendo al proceso electoral, no al acto de convocatoria en sí que efectivamente compete, ex artículo 51.4, a la asamblea.

A modo informativo, en la mayoría de normativas autonómicas que regulan los procesos electorales federativos, se contempla a la comisión gestora como un órgano encargado de gestionar la federación durante dichos procesos en sustitución de la junta directiva de la que derivan. Y en algunas de esas normativas, su conformación es bien distinta a la de estas últimas, integrándolas incluso por personas nombradas por la asamblea. Véanse los siguientes ejemplos.

Así, por ejemplo, en la Orden ECD/2/2016, de 4 de enero, por la que se establecen los criterios a los que habrán de ajustarse las federaciones deportivas cántabras para la elección de los miembros de sus asambleas generales y presidentes, se indica:

*Artículo 10 "... asumiendo sus funciones una comisión gestora integrada por el presidente de la federación y cuatro vocales designados de la siguiente forma: a Dos vocales designados por el presidente de la federación, que deberán ejercer las funciones de secretario y tesorero. b Dos vocales, en representación de los estamentos de clubes deportivos y deportistas, elegidos por la asamblea general extraordinaria en la misma reunión en la que se designan los miembros de la junta electoral y de la mesa electoral."*

Según el Decreto 16/2018, de 15 de febrero, por el que se establecen las bases y los criterios para la elaboración de los reglamentos electorales que deben regir la realización de los procesos electorales en las federaciones deportivas gallegas.

1. *La composición de la comisión gestora, con un número máximo de ocho personas miembros más una presidencia, será la siguiente:*

*a) Cuatro personas elegidas por la comisión delegada o, en caso de no existir ésta, por la asamblea general, debiendo tener representación los estamentos de entidades deportivas, deportistas, jueces y entrenadores.*

*b) Un número máximo de cuatro personas designadas por la junta directiva antes de su disolución o, en su caso, por la persona titular de la presidencia de la federación, entre las que se deberán incluir las personas que ejerzan las funciones de secretaría y tesorería de la federación deportiva gallega.*

No obstante lo expuesto, habiéndose puesto de relieve por muchas federaciones deportivas y por la Asociación de federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana (CONFEDECOM) en nombre de las mismas, la dificultad e incluso el perjuicio que puede suponer para una federación deportiva que quienes integraban la junta directiva deban abstenerse de formar parte de la comisión gestora si tienen la intención de presentar su candidatura a la Asamblea General (al dejar de gestionar la federación quién se ha encargado de ello durante cuatro años), y el hecho de que se designe a personas nuevas y ajenas hasta ese momento a esa gestión de la federación, se elimina la obligación de dimitir de la junta directiva a quien quiera presentar su candidatura a la asamblea. No obstante, si se mantiene la necesaria dimisión de la presidencia cuando vaya a presentar su candidatura a dicho órgano de representación.

No obstante, siendo la intención de esta Dirección General de Deporte el dotar de la máxima objetividad y transparencia al proceso electoral federativo y lejos de la finalidad intervencionista que se aduce, se modifica el artículo 8 en el siguiente sentido:

Se mantienen como integrantes de la comisión gestora quienes formaban parte de la junta directiva, no obligándolos a dimitir. Sin embargo, se contempla la designación, por y entre la asamblea general, de otras personas que, en calidad de observadores, puedan comprobar el funcionamiento de la comisión gestora durante el periodo electoral.

Estas personas podrán asistir a las reuniones de la comisión gestora y tendrán acceso a la documentación del proceso electoral, debiendo la citada comisión facilitarle toda la información o documentación que precisen en todo momento.

### **Federación de Tenis de la Comunitat Valenciana.**

Propone que sólo tenga que dimitir de la junta directiva quien vaya a presentarse a la presidencia de la federación, pero no a asambleísta, aunque considera que es positivo elegir a nuevas personas que la integren de entre quienes estando en el censo se presenten a ello, ya que otorga a la comisión gestora de una mayor neutralidad.

Valoración DGD. El sistema que se ha adoptado es compatible con la propuesta de esta federación.

## **Artículo 9.**

### **Apartado 2.a). Confedecom y Federación de Pesca, Fútbol y Motociclismo.**

Consideran que la legitimación para integrar la junta electoral omite sin causa que lo justifique a los representantes de entidades deportivas censadas que cumplan con los requisitos establecidos en el precepto. Proponen añadir por tanto que también puedan formar parte de la junta electoral federativa los representantes de una entidad deportiva que figure en el censo.

El artículo 48.2 del Decreto 2/2018, dispone que la Junta electoral federativa sea “elegida por sorteo cada cuatro años entre las personas integrantes del censo electoral que se presenten”. Por tanto, la previsión del artículo 9.2.a) del Proyecto de Orden, de establecer como requisito “Figurar en el censo electoral en los estamentos de personas físicas” supone una limitación que restringe, de forma injustificada, la propia exigencia del decreto y para la que, la Orden, carece de habilitación.

**Valoración DGD:** El haber eliminado la posibilidad de que una persona física se presentara a la junta electoral en representación de la persona jurídica respondía a la intención de evitar que si una persona jurídica forma parte de la junta electoral (representada por una persona física) ya no pudiera presentar candidatura a la asamblea general (ex artículo 9.9). No obstante, varias federaciones han alegado que se mantenga esa posibilidad, es decir que una persona jurídica pueda también ser elegida para dicho órgano, tal y como de hecho está contemplado en la Orden 20/2028 por la que se regulan los procesos electorales, por lo que se modifica en ese sentido el artículo 9.2.a).

### **Apartado 3. Confedecom, Federación de Esgrima.**

Alegan que el hacer un sublistado de personas tituladas en derecho vulnera el proceso electoral y *“que aquellas personas licenciadas en derecho o equivalente tendrían la posibilidad de participar dos veces para ser elegidas y formar parte de la junta electoral, siendo la primera posibilidad (...una lista de todas las que cuenten con titulación de grado en derecho o equivalente y se extraerá al azar un nombre)”* y una segunda vez o posibilidad *“El resto de personas solicitantes con esa titulación se incluirán en otra lista junto al resto de solicitudes de cualquier titulación”*). Propone eliminar por tanto el párrafo 3 del apartado 3 relativo al sublistado de personas con titulación.

CONFEDECOM propone que se sustituya el sorteo de titulados en derecho por la previsión de que *“Las federaciones deberán poner a disposición de la junta electoral federativa el asesoramiento jurídico necesario para que puedan ejercer su labor con total corrección, en caso de que alguna federación no pudiera realizarlo, será la DGD la que lo prestará.”*

**La Federación de Pesca** también considera que debe ser la comisión gestora la que facilite asistencia técnica (al igual que lo hace en el terreno administrativo) a la JEF para los supuestos que ésta lo requiera mediante acta elaborada y por mayoría de votos de sus miembros teniendo en cuenta además que las decisiones finales siempre son de la JEF y susceptibles de impugnación ante el Tribunal del Deporte. *“Y cuando una Comisión Gestora sea requerida por la Junta Electoral para esa asistencia letrada y, a su vez, carezca de presupuesto económico para abordar la contraprestación a estos servicios, entonces sí, parece lo más conveniente que sea la DGD la que entre en juego suministrando la asistencia bajo las condiciones que estime oportunas. Por otra parte, este artículo 9 en su apartado noveno introduce unas limitaciones (al negar la posibilidad de formar parte de la JEF a empleados o a exdirectivos) que son absolutamente comprensibles en aras a garantizar la neutralidad de la misma, pero, a su vez, es previsible que generen muy serios inconvenientes para la conformación del órgano cuando nos referimos a federaciones de pequeñas dimensiones.”*

**Valoración DGD:** La exigencia del deber de la titulación de derecho se ha establecido teniendo en cuenta que aquellas personas que ostenten dichos estudios pueden

solventar con algún mejor conocimiento aspectos procedimentales electorales, por lo que puede suponer un beneficio el hecho que, al menos una de ellas, esté presente en la composición de la Junta electoral, dejando a todas las demás la posibilidad también de salir elegidas en un sorteo justo. El derecho no se lesiona si la exigencia de los requisitos establecidos se aplica motivadamente con criterios razonables y en términos de generalidad que excluyan toda idea de discriminación personal o que supongan restricciones.

No obstante, teniendo en cuenta las alegaciones, se modifica el sistema de sorteo inicialmente contemplado, que queda redactado de forma que las personas con titulación en derecho no tendrán dos oportunidades de salir elegidas si bien tendrán prioridad para ser elegidas, considerando esta previsión una medida que redundará en un mejor funcionamiento de la JEF, y amparada por lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 48 del Decreto 2/2018, de entidades deportivas de la Comunitat Valenciana.

En concreto, queda redactado como sigue:

*Con el listado de personas candidatas, se realizará un sorteo extrayendo aleatoriamente a todas las personas que hayan presentado su solicitud, elaborando así una clasificación numérica según el orden de salida.*

*Una vez establecida dicha clasificación, se elegirán a las dos primeras personas siguiendo el orden de la lista.*

*En el supuesto de que uno de ellos tuviese titulación de grado en Derecho o equivalente, se extraerá una tercera persona de la misma lista, que necesariamente deberá ser de distinto sexo para el caso de que el sexo de las dos primeras personas candidatas coincida.*

*En el supuesto de que ninguna de las dos primeras personas fueran tituladas o graduadas en Derecho, se elegirá, siguiendo el orden de la lista, a la primera persona de la lista con dicha titulación, respetando igualmente la diferencia de sexo anteriormente mencionada.*

*En el supuesto de que no existan candidatos con titulación de grado en Derecho o equivalente, se extraerán los tres primeros nombres siguiendo el orden de la clasificación.*

*En cualquier caso, una vez designadas las personas integrantes de la Junta Electoral, el resto de personas candidatas quedará como suplentes, por el orden de extracción.*

*Una vez constituida la Junta Electoral Federativa, ésta podrá solicitar a su federación deportiva o a la Dirección General de Deporte a una persona para que preste asesoramiento jurídico, si lo considera necesario.*

*A efectos de prestar ese asesoramiento, las personas a tal efecto designadas podrán asistir a las reuniones de la junta electoral para las que sean requeridas y tendrán acceso a la documentación electoral.*

Se ha matizado en la redacción, en respuesta a lo alegado, que el asesoramiento jurídico se pueda solicitar, a juicio de la junta electoral, bien a la propia federación, bien a la Dirección General de Deporte, eliminándose por tanto la obligatoria solicitud a esta última.

En respuesta a las dudas planteadas por la Federación de Motociclismo sobre cómo se va a hacer efectivo ese asesoramiento por la DGD, se informa que se ha iniciado la contratación de un servicio de apoyo, (entre otros, jurídico), al proceso electoral.

Finalmente, respondiendo también a esta Federación, cuando indica que: *limitar a un único licenciado en derecho (se supone que incluye a la actual titulación de “graduados en derecho”)* supone una restricción arbitraria de la composición de la propia Junta, que excede de lo dispuesto en el ya mencionado artículo 48 del Decreto 2/2108, sin causa ni justificación alguna.”, se trae a colación el apartado 3 del artículo 49 del Decreto de Entidades que permite fijar requisitos sobre quienes integren la junta electoral. No se observa una limitación arbitraria de la composición de este órgano pues consideramos justificado que deba ser una persona con formación jurídica, (por la garantía que ello puede conllevar para su funcionamiento), la que preste asesoramiento de este tipo; pero tampoco sería proporcionado privar a otras personas con otras titulaciones de la posibilidad de integrarla.

### **Apartados 5 y 6. Confedecom.**

La previsión de este apartado de que la Dirección General de Deporte pueda adoptar las medidas oportunas para la constitución de la junta electoral federativa en caso de que las personas designadas por la asamblea general no acepten su cargo o habiendo aceptado dimitan, contraviene el artículo 40 del Decreto 2/2018, de entidades deportivas, que es el que regula la intervención sustitutiva.

Consideran que tampoco está justificado lo contemplado en el apartado 6 relativo a que la Dirección General de Deporte, a solicitud de alguna persona que integre la junta electoral, pueda nombrar a una persona para que asista a las reuniones con voz pero sin voto.

**Valoración DGD.** Al contrario de lo alegado, la posibilidad de que la DGD adopte las medidas oportunas en caso de que concurran dificultades en la constitución de la Junta Electoral está amparado por lo dispuesto en el artículo 48 del Decreto 2/2018 de entidades deportivas, el cual, efectivamente prevé la elección por sorteo de este órgano de entre personas integrantes del censo. El apartado 3 de este artículo, mencionado más arriba, dispone que *“los requisitos y funciones de quienes integren la junta electoral federativa y su composición se establecerán en la normativa electoral”*.

Por tanto, consideramos que se respeta el sistema de designación preceptuado por Decreto, dado que las personas que integran la junta electoral son designadas por sorteo; y la eventual intervención de la DGD ocurrirá (amparado normativamente en la letra d) citada), cuando concurran las premisas del apartado 5 del artículo 9 propuesto. Este apartado, no tiene otra motivación que la de facilitar el desarrollo de los procesos electorales y solventar problemas que puedan surgir en la constitución o funcionamiento de órganos.

A esa misma finalidad responde la previsión de que alguna persona designada por la Dirección General de Deporte pueda asistir a determinadas reuniones de la junta electoral; no se designa a un nuevo miembro, y en cualquier caso, se hace a petición de la propia junta, lo que como decimos responde únicamente a la voluntad de solventar situaciones que la experiencia de años anteriores ha puesto de manifiesto.

### **Apartado 8. Confedecom y Federación de Gimnasia de la Comunitat Valenciana.**

Proponen eliminar también la previsión de este apartado que prohíbe que las personas empleadas de la federación, los y las profesionales contratados por esta o quienes hayan ostentado algún cargo directivo durante el año anterior al de la convocatoria, formar parte de la JEF.

**Valoración DGD.** La junta electoral es el órgano encargado de velar por el ajuste a derecho del proceso electoral por lo que debe estar integrada por personas lo más ajenas, objetivas e imparciales posibles respecto a cualquier interés particular.

## Artículo 10

### **Confedecom, Federación de Tenis de la Comunitat Valenciana.**

Propone que las personas candidatas puedan confeccionarse sus papeletas, solicitando su homologación a la JEF hasta el 3 día anterior a la votación.

Ambos proponen redacción al respecto.

**Valoración DGD.** Se considera oportuno mantener un solo modelo de papeleta pues facilita y homogeniza la documentación del proceso electoral. En cualquier caso, las papeletas se descargarán por cualquier persona que así lo desee de la plataforma informática que se está elaborando para los procesos electorales, y son modelos estandarizados que facilitarán el proceso de voto tanto a personas candidatas como al electorado.

## Artículo 12

### **Confedecom y Federación de Gimnasia de la Comunitat Valenciana:**

Proponen que los requisitos para estar en el censo para las entidades deportivas sean estar inscrito en el Registro de Entidades Deportivas a 31 de diciembre de 2021 en vez de 2020 como está contemplado en el proyecto de orden.

Confedecom propone que se elimine el matiz de que esos requisitos deban cumplirse a fecha de publicación de la Orden.

Consideran que el exigir respecto de las personas físicas que, además de tener licencia en vigor por el estamento a 31 de diciembre de 2021 lo tengan en alguna de las dos temporadas anteriores, es una traba más a la participación.

**Valoración DGD.** Consideramos adecuado mantener el requisito de inscripción en el Registro de Entidades deportivas a 31 de diciembre de 2020, ya que implica valorar una cierta permanencia en el Registro para votar. Se intenta evitar prácticas (creación de clubes deportivos a última hora que apoyan a una determinada candidatura), que si bien son minoritarias, pretenden aumentar artificialmente el censo y condicionar los resultados electorales.

También la antigüedad de las personas físicas en la federación, al menos en una de las dos temporadas anteriores que se mencionan en el proyecto (2019 o 2020), es una garantía a la hora de elaborar el censo de los estamentos de personas físicas. El

mencionar ambas temporadas, al contrario de lo alegado, facilita la participación, ya que permite incluir en el censo de electores y electoras a deportistas que tuvieron licencia en 2019 pero no 2020 por las dificultades de todo tipo derivadas de la pandemia.

Se acepta la redacción propuesta por CONFEDCOM en relación con el requisito de los estamentos de personas físicas de haber tenido licencia en alguna de las dos temporadas anteriores, puesto que facilita la comprensión del apartado sin cambiar el sentido. En definitiva, lo que se pretende es que, para poder votar, además de tener licencia a 31 de diciembre de 2021, se haya tenido la misma, o bien en 2020 o bien 2019, y ello previendo que, en 2020, por ser el año de la pandemia, haya bajado considerablemente el número de licencias expedidas. Es por tanto una previsión facilitadora.

Se elimina el inciso “a la fecha de la publicación de la Orden” puesto que puede generar problemas de interpretación.

#### **Federación Esgrima de la Comunitat Valenciana.**

Entre los requisitos para formar parte del censo electoral en el estamento de deportistas, árbitros y entrenadores se indica la necesidad de tener licencia en el año 2020 o 2019, y licencia en vigor a 31 de diciembre de 2021, sin especificar la temporada a la que pertenece la licencia.

En la mayoría de los deportes las licencias abarcan el periodo comprendido entre el mes de septiembre de un año y el mes de julio del año siguiente. Por tanto, con la actual redacción se está privando de formar parte del censo a las personas que tuvieran licencia expedida en el año 2021 y perteneciente a la temporada 2020-2021, puesto que estas personas no tendrían técnicamente licencia en el 2021 pero sí licencia de la temporada 2020-2021.

La referencia de la orden debe hacerse en relación a la temporada deportiva y no al año o ejercicio. De no ser así se desvirtuaría el espíritu de la norma ya que, en pura lógica, la referencia al año 2021 debe ser también entendida como la temporada 2020 / 2021, que como se ha dicho concluye en el mes de julio de ese año.

**Valoración DGD.** Se acepta, y se modifica la redacción de forma que incluya también a deportistas que han tenido licencia en la temporada 20/21.

#### **Federación Boxeo de la Comunitat Valenciana:**

En el artículo 12.2 parece exigirse la aprobación del censo por la Asamblea General el 31 de diciembre, lo cual no parece posible si hay que esperar para hacerlo a saber los clubes, deportistas, entrenadores y jueces-árbitros que tienen la licencia en vigor en esa misma fecha por lo que quizás la fecha adecuada podría ser el 31 de enero de 2022, dando así oportunidad también a que la Asamblea apruebe antes de disolverse los presupuestos del año 2022, el balance del 2021, el proyecto deportivo 2022, la memoria económica y la deportiva, etc., acuerdos que resultan imprescindibles para la tramitación de subvenciones

En el artículo 12.3.2.b, además de que los clubes deban estar inscritos en el Registro de Entidades Deportivas el 31 de diciembre de 2020, debería exigirse que también tengan licencia en vigor en dicha fecha.

En los artículos 13.3.2 (deportistas), 13.3.3 (técnicos entrenadores) y 13.3.4 (jueces árbitros) debe exigirse que no sólo tengan licencia en vigor el 31 de diciembre de 2021, sino que ésta lo haya estado durante un mínimo de al menos 6 meses en vigor en el transcurso del año.

**Valoración DGD.** El censo que se debe publicar en diciembre es un censo provisional, sobre el que pueden realizarse alegaciones por cualquier persona durante los plazos previstos en el calendario. No se observa inconveniente en aprobar en la misma Asamblea el censo provisional y los presupuestos o el proyecto deportivo. Éste último puede aprobarse también posteriormente.

Además de estar inscrita en el Registro de Entidades a la fecha indicada, se indica el requisito de tener licencia por esa federación a diciembre de 2021. Si está inscrito en el Registro se supone que debe estar adscrito a la federación; en caso contrario, la federación debería comunicarlo al mismo para darle de baja.

Respecto al requisito de licencia de personas físicas, la mayoría de licencias se expiden por temporada o año deportivo completo, por lo que es innecesario fijar el periodo de 6 meses propuesto.

**La Federación de Fútbol** parece basar su alegación respecto a este artículo en la Orden vigente (20/2018) ya que la propuesta, la enviada para formular alegaciones, dispone que las federaciones deberán tener elaborado un censo a 31 de diciembre de 2021.

## Artículo 13

### Confedecom

Apartado 2. Propone que las federaciones puedan solicitar a la DGD una distribución diferente de la Asamblea.

**Valoración DGD.** Los porcentajes deben ser los estatutariamente establecidos respetando los límites del artículo 50.5 del Decreto, que no puede modificarse por una decisión unilateral de la Dirección General de Deporte.

Apartado. 9. Se acepta el cambio de redacción propuesto.

### Federación de Gimnasia de la Comunitat Valenciana.

Propone eliminar la siguiente redacción: *“La distribución del número total de personas que integran la asamblea por estamentos y circunscripciones será la que resulte de aplicar los porcentajes estatutariamente establecidos al número de personas que efectivamente estén del censo electoral definitivo en cada estamento y circunscripción electoral. Los porcentajes, que se establecerán en el reglamento electoral, deberán*

*respetar en todo caso lo dispuesto en el artículo 50.5 del Decreto 2/2018, de 12 de enero, del Consell, por el que se regulan las entidades deportivas de la Comunitat Valenciana.”*

Y sustituirla por la siguiente: *“La distribución del número de miembros de la asamblea por estamentos y circunscripciones, siempre que resulte justificado por la especial idiosincrasia de los deportistas en determinadas federaciones, se realizará sobre el total de miembros federados en el correspondiente estamento y circunscripción.”*

Dado que esta federación, en el estamento de deportistas, está compuesta principalmente por personas menores de 16 años, es decir, por deportistas no incluidas en el censo, la representación de los mismos (distribución por circunscripciones) se realizará atendiendo al número de deportistas por cada circunscripción.

**Valoración DGD.** El censo electoral es el documento sobre el que se articula el proceso electoral. Tanto el derecho de sufragio activo como pasivo se basan en el censo. La distribución de la asamblea que resulte elegida tras el proceso electoral debe realizarse también en función del censo.

## Artículo 15

### Confedecom

Apartado 1. Propone: Añadir que *“En caso de que la persona cuyo nombre aparezca junto a la entidad no sea el presidente o presidenta de la misma, o éste o ésta decida que sea otra persona quien ejerza el derecho a voto el día de las votaciones, se deberá acreditar mediante certificado del secretario con el visto bueno del presidente, durante el periodo de presentación de reclamaciones al censo electoral ante la junta electoral federativa, el cargo de presidente o presidenta o en su caso la designación por el presidente o presidenta de la persona que ejerza el derecho al voto. En el caso de presentarse más de una designación se tendrá en cuenta la última. Cada persona física solamente podrá representar a una entidad deportiva.”*

Apartado 5. Propone eliminar la expresión de que *“la representación en la asamblea durante el mandato de cada asambleísta sí puede delegarse”*

**Valoración DGD.** Se acepta. Se incluye la redacción propuesta por CONFEDECOM en el sentido de permitir que vote, no solo la presidencia del Club, sino también otra persona designada al efecto.

Se elimina la afirmación del apartado 5 indicada, al no ser objeto de materia electoral.

### Federación Pesca de la Comunitat Valenciana.

A los requisitos establecidos para poder incorporarse al censo electoral (y habilitar -ab initio- la opción de poder votar) creemos que debería añadirse la exhibición de la licencia deportiva del ejercicio presente en el momento de las votaciones. Si no es así, podrá votar quien en ese ejercicio del proceso electoral figure en el censo, pero que no necesariamente esté afiliado a la federación en cuestión, lo cual no parece lo más acertado.

**Valoración DGD.** Según el artículo 12.3.2 para estar en el censo se debe tener licencia en vigor por ese estamento en las fechas indicadas. El documento de licencia es innecesario si se está en el censo. El que debe exhibirse es el documento para ser identificado correctamente. Una vez que se persone un o una deportista para votar, se comprobará que está en el censo, y si está, como decimos, es porque tiene licencia. Lo importante es por tanto que se verifique la identidad de la persona que va a votar.

## Artículo 16

**Presidencia de la Generalitat. Subsecretario Delegación de Protección de Datos de la Conselleria de Participació, Transparència, Cooperació i Qualitat Democràtica.**

**Valoración DGD:** Se corrige errata.

## Artículo 19

**Confedecom y Federación de Esgrima de la Comunitat Valenciana.**

**Apartado 2.** Propone eliminar que se elija como máximo a 2/3 del número total de representantes que corresponden elegir por cada estamento y circunscripción. Alegan que con ese sistema no se atiende a la voluntad de la mayoría sobre las minorías.

**Valoración DGD.** Se considera necesario mantener el tope de 2/3 pues se pretende con ello unos resultados electorales más proporcionales.

**Apartado 3.** Propone eliminar el inciso final que reza *“hasta alcanzar un equilibrio del 40% mínimo para cada sexo, por estamento y...”* y que el cálculo del porcentaje sea equivalente al censo de personas de cada género por estamento.

**Fútbol** propone sobre el porcentaje del 40% que *“el porcentaje de hombres y mujeres en la Asamblea se corresponda con el mismo porcentaje de candidaturas masculinas y femeninas presentadas, lo que supondría una representación más equilibrada y real.”*

**Valoración DGD.** Este sistema ya se implantó en el 2018 y los resultados mejoraron la presencia de mujeres en las asambleas federativas. Con estas medidas cumplimos los mandatos normativos del Capítulo I del Título I de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, artículo 4 y siguientes de la Ley 9/2003, de 2 de abril, para la igualdad entre mujeres y hombres, artículo 2.19 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, del Deporte y la actividad física, y el Capítulo II del Decreto 2/2018 de 12 de enero, por el que se regulan las entidades deportivas de la Comunitat Valenciana.

## Artículo 22.

**Confedecom, y Federaciones de Pesca, Gimnasia, Motociclismo, Fútbol y Tenis de la Comunitat Valenciana.**

Proponen eliminar el sistema de voto anticipado regulado en este proyecto de Orden y mantener el sistema del 2018; en caso contrario, Confedecom se compromete a presentar un sistema alternativo.

La Federación de Gimnasia considera que el sistema proyectado es contrario a los artículos 72 y 73 de la LOREG y propone que se mantenga el sistema de 2018 o alternativamente *“el de las Elecciones Deportivas nacionales, previsto en el artículo 17 de la Orden Ministerial ECD/2764/2015, de 18 de diciembre.”*

La Federación de Fútbol considera que la supresión del voto por correo y sustitución por el voto anticipado vulnera el derecho constitucional al sufragio universal de electores.

La Federación de Pesca considera que un régimen de voto alternativo al presencial no puede en ningún caso desincentivar el ejercicio de este derecho. propone mantener el sistema de 2018 con las modificaciones oportunas.

La Federación de Motociclismo aduce que la Orden proyectada pretende sustituir el voto por correo por el voto anticipado *que obliga a desplazarse a las capitales de provincia de nuestra Comunidad Autónoma no puede considerarse que pretenda facilitar la participación.* Además, no se aborda un tema importante como es la custodia del voto, cuestionando a su vez las competencias de la DGD para tal tarea. Estas cuestiones deberían aclararse en la norma reguladora en aras a la seguridad jurídica.

Consideran que el uso obligatorio de la plataforma ELECDEP genera dudas que requiere de algún tipo de justificación o motivación de la que carece el preámbulo.

**Valoración DGD.** El sistema propuesto es muy similar al de 2018 con la salvedad de que se solicita previamente cita para votar anticipadamente y que el voto se realiza en las sedes de la Dirección General de Deporte. Brevemente describimos el sistema y las ventajas que comporta:

A través de la Plataforma informática (ELECDEP), que se está creando por personal técnico de la Conselleria, cualquier deportista que no pueda votar el día previsto para la votación presencial, podrá solicitar una hora y día para asistir a la sede de la Dirección General de Deporte que corresponda a su provincia. En el día y hora que elija, se personará en dicha sede, se identificará con su DNI o documento equivalente, y por personal de la administración se le imprimirá una papeleta que contenga los nombres de las candidaturas que puede elegir de su estamento. Marcará anónimamente en su papeleta las que desee y depositará su voto en la urna. Los votos se custodian debidamente en la sede administrativa, y en el día previo a las elecciones presenciales en sede federativa, se entregarán a la junta electoral federativa, que a su vez lo entregará a la mesa electoral para que ésta los recuente en el momento debido junto a los votos emitidos el día fijado para las elecciones.

El sistema implantado comporta diferentes ventajas, a saber: el electorado solo se desplaza una vez para votar anticipadamente (ya que como hemos dicho la solicitud para votar anticipadamente se realiza telemáticamente); también se ordena la personación en el órgano administrativo (se evitan las aglomeraciones ocurridas en elecciones pasadas de 2018); se evita también que comparezcan en el momento en que están votando deportistas personas con intereses afines a algunas candidaturas y ajenos al ejercicio del voto; finalmente, facilitará que un contexto sanitario concreto

por la pandemia, se vote de forma compatible con eventuales limitaciones de aforos que pudieran estar vigentes. Además, en el voto por correo también obligaba a desplazarse a las capitales de provincia para solicitar la documentación para dicho voto por correo.

Sobre la oportunidad y capacidad para configurar el sistema de voto anticipado que contempla la norma proyectada, y que cuestionan algunas federaciones en sus alegaciones, procede traer a colación el informe del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana de 25 de febrero de 2018 emitido sobre el proyecto de Orden electoral de ese año y que en relación con el sistema de voto por correo dispone:

*“La ley reguladora del Régimen Electoral General señala en su Preámbulo que su propósito es “lograr un marco estable para que las decisiones políticas en las que se refleja el derecho de sufragio se realicen en plena libertad”, reconociéndola como “una de las normas fundamentales de un Estado democrático, en tanto que sólo nos podemos afirmar en democracia cuando el pueblo puede libremente constituir la decisión mayoritaria de los asuntos de Gobierno”. Para cumplir tales fines, contempla “disposiciones generales para toda elección por sufragio universal directo y de aplicación en todo proceso electoral”, junto a “normas que se refieren a los diferentes tipos de elecciones políticas”. Y, descendiendo a lo concreto, establece en su artículo 1.1 que “la presente Ley Orgánica es de aplicación: a) a las elecciones de los miembros de las Corporaciones Locales; y a las elecciones de los Diputados del Parlamento Europeo”. También, conforme al artículo 1.2, es aplicable supletoriamente “a las elecciones a las asambleas de las Comunidades Autónomas”.*

*Nuestra Ley Electoral autonómica no ofrece un planteamiento distinto. Después de reconocer el Estatuto de Autonomía “como expresión de voluntad democrática del pueblo valenciano para lograr el reforzamiento de la democracia misma y garantizar la participación de todos los ciudadanos en la realización de sus fines” (Preámbulo), designa como manifestación esencial de tal participación “el ejercicio del derecho de los valencianos a designar, por vía electoral a sus representantes en la institución básica de la que emanarán el resto de instituciones que integran el conjunto de la Generalitat: Les Corts” (Preámbulo). Y ello antecede, como se ha dicho, a la proclamación de que la Ley “tiene por objeto regular las elecciones a Diputados a las Cortes Valencianas”.*

*Ello permite concluir que, cuando en otros ámbitos de la vida privada o institucional, cualquiera que sea su dimensión territorial, se prevea la designación de representantes por cualquier suerte de sistema o proceso electoral, corresponderá a la propia normal reguladora de tal proceso la fijación del procedimiento que haya de seguirse. Por más que la legislación estatal lleve en su denominación aquello de “Régimen Electoral General”, no debe necesariamente extraerse la conclusión de que el procedimiento electoral que establece, incluyendo el voto por correspondencia, habrá de ser imitado en toda su extensión, con las adaptaciones que fuesen menester, en aquellos otros escenarios, públicos o privados, en los que se haya fijado para cualquier fin un proceso electoral. De este modo, la Dirección y la Subdirección General de Deporte, bajo cuya tutela y control ha de desarrollarse el proceso electoral para*

*la designación de representantes a la Asamblea General y a la Presidencia de las Federaciones deportivas autonómicas, pueden ser soberanas para configurar el procedimiento que a tal fin habrá de seguirse como estimen más conveniente, sin más limitaciones a este respecto que las que derivan de la normativa a la que, como órganos integrados en el sector público institucional, debe sujetarse su actuación. En este sentido, la presencia o ausencia de un sistema de voto no presencial, nada parece poner ni quitar en orden a la exigencia de que “todos los miembros (de la Asamblea General) serán elegidos mediante sufragio personal, libre, directo y secreto por y entre los componentes de cada estamento, cada cuatro años” (artículo 65.2 de la Ley del Deporte autonómica). Por el contrario, la Administración autonómica se encuentra a tales efectos mucho más encorsetada cuando se trata de la designación del Presidente, puesto que el artículo 65.3 establece que la Presidencia “será elegida mediante sufragio universal, personal, libre, igual, directo, secreto y presencial por y entre las personas miembros de la Asamblea General, cada cuatro años”, vedando así absolutamente que pueda a este respecto articularse una modalidad de voto por correspondencia”.*

Consideramos por tanto que el sistema de voto anticipado que se contempla en la orden proyectada, lejos de disuadir el voto, facilita su ejercicio, y que el ordenamiento vigente no prohíbe su implantación.

Finalmente, respondiendo a las dudas planteadas por algunas federaciones sobre el uso de la plataforma electoral ELECDEP (creada novedosamente para las elecciones federativas de 2022), procede informar que además de permitir, como se ha dicho, la solicitud del voto anticipado facilita a las federaciones el envío de documentación electoral a la Dirección General de Deporte, así como la cumplimentación de otros trámites del proceso. También pone a disposición de estas, formularios-tipo, modelos, y otros documentos que los órganos electorales deben ir confeccionando en cada hito del proceso.

### **Federación de Tenis de la Comunitat Valenciana.**

Propone que el voto anticipado no invalide el voto presencial (medida más acorde con la libertad de decisión de las personas votantes que puede querer cambiar el sentido del voto) y que las personas puedan votar anticipadamente en cualquiera de las sedes provinciales ya que muchas de ellas poseen la licencia federativa por un club que no se encuentra en la provincia.

**Valoración DGD.** Consideramos que debe mantenerse que solo sea válido el voto anticipado, pues el cambio de votos y anulación de los ya realizados por otro posterior presencial puede dar lugar a errores en el proceso. Cambiar el sentido del voto una vez se haya votado no es un derecho reconocido normativamente.

El voto anticipado en la circunscripción electoral que corresponde a cada votante es más compatible con el funcionamiento de la plataforma electoral. Se podrá votar anticipadamente en las tres provincias donde estarán abiertas sedes de la Dirección General de Deporte.

## Artículo 23.

### **Federación de Tenis de la Comunitat Valenciana.**

En concordancia con la alegación relativa a eliminar la previsión de que el voto presencial elimine el anticipado, propone eliminar la letra a) del apartado 2 del artículo 25.

**Valoración DGD.** No se modifica el apartado 2 del artículo 23 propuesto por la federación puesto que tampoco se ha aceptado la alegación relativa a que el voto presencial elimine el voto anticipado.

## Artículo 26.

### **Confedecom y Federación de Tenis de la Comunitat Valenciana.**

**Apartado 4.** Propone eliminar este apartado y alternativamente incluir uno por el que en el caso de que exista una vacante y no se pueda sustituir con personas del mismo sexo se cubran por personas del otro sexo siguiendo los resultados de las votaciones. Sólo en el caso de que aun así no existan plazas, éstas serán amortizadas

**Valoración DGD.** Se acepta.

## Artículo 27.

### **Confedecom.**

**Dia 7. Propone** *“solicitar aclaración explícita de qué y cómo se puede subsanar”*

**Valoración DGD.** La presentación de candidatura se hará conforme a un formulario que se pondrá a disposición de las federaciones. Las subsanaciones se harán sobre los errores que aparezcan en relación con el formulario y los documentos anexos que en su caso debieran presentarse.

## Artículo 29.

### **Confedecom.**

**Apartado 4.** Solicita esclarecer si la Presidencia cuenta como base de cálculo para establecer el porcentaje del 40% y para establecer el mínimo y máximo de personas que conforman la junta directiva.

**Valoración DGD.** Del artículo 55 del Decreto 2/2018 y del 29 del proyecto de Orden se deduce que la Presidencia forma parte de la junta directiva a todos los efectos, tanto el cómputo del máximo y mínimo como del 40% de composición paritaria.

## Artículo 30.

### **Confedecom y Federación de Pesca de la Comunitat Valenciana.**

**Apartado 5.** Propone añadir que en la papeleta de candidaturas a presidencia se determine, junto al nombre y apellidos de las personas que conforman la candidatura, el sexo de las mismas.

**Valoración DGD.** Se acepta.

**Apartado 11.** Propone eliminar la necesidad de que deba votarse en caso de que exista una sola candidatura.

**Valoración DGD.** Se acepta la propuesta. El proclamar directamente a una única candidatura presentada sin necesidad de celebrar asamblea puede suponer un ahorro de tiempo a las federaciones, ya que reducen los plazos del calendario electoral y se adelanta su finalización.

## Artículo 31

### **Confedecom y Federación de Pesca de la Comunitat Valenciana.**

**Apartado 1.** Propone matizar que en el caso de que el candidato proclamado sea el mismo que en la legislatura anterior, no será necesario ni traspaso ni acta correspondiente.

**Valoración DGD.** Se acepta. Se introduce matiz en el texto.

## Artículo 34.

### **Confedecom y Federación de Gimnasia de la Comunitat Valenciana**

**Propone:** Eliminar la última frase del primer párrafo que hace referencia a los límites máximos y mínimos para presentar la moción de censura.

*Gimnasia alega que “este requisito, y dado que la Orden modifica la representación de fuerzas dentro de la asamblea, al establecer un límite en el voto, que se antoja, en la redacción original, muy excesivo, hace totalmente inviable la propuesta de modificación introducida en el artículo 19.2) de la Orden, toda vez que el Decreto merece mayor trámite para ser modificado y la Orden no puede ir contra el mismo.”*

**Valoración DGD.** Se elimina el último inciso del apartado 1 relativo a los porcentajes máximos y mínimos para la moción de censura pues si bien efectivamente son los establecidos en el artículo 65 del Decreto de Entidades deportivas, en el proceso electoral, los límites serán los establecidos en los Estatutos (que deben respetar en cualquier caso los del citado precepto). Respecto a lo alegado por la Federación de Gimnasia, el porcentaje máximo de votos a emitir por estamento no contradice lo regulado en el Decreto sobre el número de asambleístas máximos ni la representación de cada estamento en la asamblea.

La Federación de Pesca y Fútbol de la Comunitat Valenciana consideran es la Presidencia la que debe elegir la Junta Directiva pudiendo no obstante ser ratificado posteriormente por parte de la Asamblea General.

**Valoración DGD.** La propuesta de estas federaciones es incompatible con lo que dispone el artículo 65.4 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana, según el cual, "*Todas las personas miembros de la Junta Directiva serán elegidas por la asamblea...*"

#### **Disposición Adicional Primera:**

Alegaciones de la Delegación de Protección de Datos de la Conselleria de Participació, Transparència, Cooperació i Qualitat Democràtica.

**Valoración DGD.** Se acepta la redacción propuesta por dicha unidad administrativa al último párrafo de la DA Primera, relativa al régimen jurídico de protección de datos.

**Finalmente,** cabe informar que la fecha de firma del presente informe se ha retrasado (teniendo en cuenta la de finalización del plazo de alegaciones), al depender la redacción de determinados preceptos de la tramitación de un procedimiento de contratación de una asistencia técnica de apoyo al proceso electoral. Como consecuencia de dicho retraso, hemos tenido que modificar algunas de las fechas que se mencionaban en algunos preceptos relativas al procedimiento electoral.